



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3  
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

### Reporte de Estado TUTELA

Fecha: 2022-04-26

Total de Procesos : **1**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200137	TUTELA - PETICION	DANIEL FELIPE ROSALES LOPEZ	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-04-25	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DANIEL FELIPE ROSALES LÓPEZ
Accionado:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2022-00137-00</b>
Decisión:	Deja en conocimiento

Previo a reconocer Personería Jurídica al profesional del derecho LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, alléguese la documentación idónea que habilite al señor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ para actuar en representación de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa Cund.

**NOTIFÍQUESE, (1-2)**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbc7f70eeebfdbec07fde72b4bca545b1aed2c12e1bd40854fe50e192a393**

Documento generado en 25/04/2022 09:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DANIEL FELIPE ROSALES LÓPEZ
Accionado:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2022-00137-00</b>
Decisión:	Acoge pretensiones

### 1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela ha formulado el señor **DANIEL FELIPE ROSALES LÓPEZ**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se ampare su derecho a la PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**.

### 2. ANTECEDENTES:

El accionante, mediante correo certificado a través de la empresa de Envíos Servientrega, radicó derecho de petición, en el que pretendía información relacionada con la prestación del servicio de oftalmología en la institución, además del envío de una serie de documentación relacionada con las hojas de vida de los equipos del área de Oftalmología, incluyendo los de consulta, procedimientos y cirugías en los últimos 6 años.

La vulneración predicada por el accionante consiste, específicamente, en considerar que la respuesta recibida el 28 de febrero avante no resuelve de fondo su petición, porque la documentación que se le hizo llegar es incompleta e incongruente frente a todos los equipos relacionados en la solicitud.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada el lunes 04 de abril del año que corre, por medio electrónico, procedente del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien inicialmente conoció del asunto, siendo admitida en este estrado mediante auto de la misma calenda, emitiendo las comunicaciones del caso y otorgando el término de tres (03) días para que el accionado ejerciera su derecho a contradicción. Allí mismo se adoptaron como pruebas las arrimadas con el

introdutorio, las otras que adosara el accionado y las demás decretadas oficiosamente por el Juzgador.

La actuación en comento se verificó con la sede accionada mediante oficio No. 0340, con acuse de Recibo a las 14:50; lo propio aconteció con el accionante con el comunicado No. 0339, quien valga acotar, en oportunidad arrió la documentación requerida en el auto de impulso.

El día 8 de abril último, el extremo pasivo, representado por el señor Gerente de la Institución, Dr. JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ, radicó el mandato conferido al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, *para que adelante la defensa técnica en nombre de la entidad (anexo 7)* al interior del asunto que nos convoca, como sin equívocos se establece del encabezamiento y referencia del legajo, sin embargo, se guardó de acreditar la condición que lo respalda.

Silente el contradictor y cumplida la ritualidad procesal descrita, procede esta Judicatura, a resolver la presente acción constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia del derecho de petición debidamente radicado ante la entidad Hospitalaria, y ser la accionada la entidad pública quien tiene a cargo los equipos y procedimientos que describió el accionante.

Igualmente, en consideración a los términos temporales de las peticiones y las características de cada una de ellas, se tienen por cumplidos los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad.

**DERECHO DE PETICIÓN.** El derecho que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por*

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011

*cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...*

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican, sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así, el artículo 13 del C.P.A.C.A., sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

*Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estarán sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

*demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>2</sup>*

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas<sup>3</sup>:

*“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.*

*De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

*- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los*

---

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

<sup>3</sup> T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

*Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.*

*- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”*

*4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Resalta el Despacho.*

*Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”*

Según lo acopiado, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

De forma preliminar, se observa que la petición referida por el accionante se constituye en una petición de documentos, con la connotación de que la respuesta suministrada no resolvió de fondo los puntos 1 y 2 de la petición (fls. 1 a 3 Anx. 6).



Por lo tanto, el problema jurídico estriba en establecer si: ¿la respuesta suministrada al accionante reúne los requisitos de ser una respuesta de fondo o contestación material?

#### 4.1.- Las características de una respuesta de fondo:

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica es una obligación de la autoridad a quien se dirige la petición para que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.<sup>4</sup> lo que nos lleva a analizar varios aspectos:

1. Si la entidad era competente para suministrar los documentos solicitados.
2. Si se desarrolló de manera completa la petición de documentos.
3. Si la respuesta suministrada guarda relación con la petición efectuada.
4. Si se presentó alguna fórmula evasiva o elusiva.

Empero, sin lugar a confrontaciones para elucidar los aspectos otrora planteados, pues las limitantes surgen, como primera medida, en razón a que el promotor no allegó el documento adiado el 28 de febrero con el que dice haber recibido del Hospital parte de la documentación a través del servicio de mensajería Interrapidísimo y de otro lado, porque la accionada se sustrajo de dar contestación al accionar deprecado en su contra, omisión que apareja la aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, consistente en: *“la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”*. Respecto a esta presunción, se decantarán los hechos narrados en la acción constitucional, que puedan ser considerados como ciertos y de los que se podía haber suministrado una prueba adicional a la simple afirmación de su ocurrencia, para crear el marco fáctico respectivo.

Volviendo a la redacción de la demanda, del paralelo realizado por el accionante es un hecho cierto que la respuesta de fondo que se echa de menos surge en relación con la hoja de vida y demás indicaciones, de los equipos del área de oftalmología descritos numerales ii. iv. v. vi. vii, xii, xvi. xviii, con la específica documentación a que se contrae el numeral 2 del memorial rotulado como derecho de petición. ( *Fls. 1 a 3 Anx. 6*),

Entonces, como ya se decantó, si existió una afectación al derecho de petición por el que aboga el señor DANIEL FELIPE ROSALES LÓPEZ, que inexorablemente debe repararse por la accionada, quien no sólo omitió responder la petición de manera completa y de fondo, bajo la presunción de veracidad anteriormente

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

descrita, sino que también le restó importancia informar a este Despacho sobre cualquier actividad que hubiera desplegado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del actor, posición que conduce a acoger las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho constitucional a la petición, promovido por el señor **DANIEL FELIPE ROSALES LÓPEZ**, portador de la C.C. No. 1.020.736.663 contra la entidad accionada E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a **la ESE Hospital PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de esta ciudad, representado por el Señor Gerente y/o quien haga sus veces**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre una respuesta completa y de fondo, como se estableció al interior de esta providencia, que notificará en debida forma al accionante.

**TERCERO: NEGAR** la segunda pretensión, como quiera que no es objeto de discusión dentro del memorial contentivo del derecho de petición, previsto en el hecho primero de la demanda.

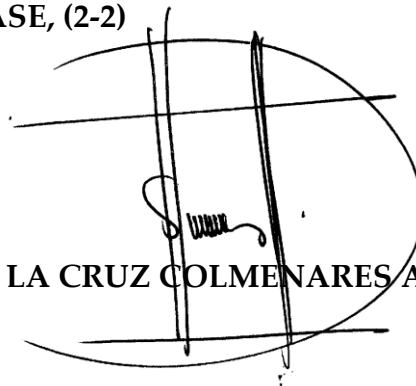
**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en debida forma a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2-2)**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**



**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3243a7c43ee41b81d753e8883e79124b9cc711bd141b53bffd3d6f9bb9a753**

Documento generado en 25/04/2022 09:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**